

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el *Boletín oficial*, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50. Por tres meses 30.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del *Boletín*, imprenta de Hijos de Gutierrez, calle Mayor principal, num. 102.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Côte, sin novedad en su importante salud.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta núm. 179.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Para la plaza de Regente, que resulta vacante en la Audiencia de Albacete por haber sido nombrado Presidente de Sala de la de Madrid D. Joaquin Jaumar de la Carrera, que la servía,

Vengo en nombrar á D. Pedro Jimenez Herrera y Troyano, Presidente de Sala de la Audiencia de Cáceres.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,

FERNANDO CALDERON Y COLLANTES.

Para la plaza de Presidente de Sala, que resulta vacante en la Audiencia de Cáceres por promocion de D. Pedro Jimenez Herrera Troyano, que la servía,

Vengo en nombrar á D. Juan Gualberto Lopez de Cerain, Magistrado de la de Albacete,

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,

FERNANDO CALDERON Y COLLANTES.

Para la plaza de Magistrado, que resulta vacante en la Audiencia de Albacete por promocion de D. Juan Gualberto Lopez de Cerain, que la servía.

Vengo en nombrar á D. Crispulo Garcia y Gomez de la Serna, Teniente Fiscal de la de Barcelona.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,

FERNANDO CALDERON Y COLLANTES.

Para la plaza de Magistrado, que resulta vacante en la Audiencia de Madrid por salida á otro destino de D. José O'Lawlor y Caballero, que la servía,

Vengo en nombrar á D. Mariano Navarro y Monreal, Presidente de la Sala de la de Oviedo.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,

FERNANDO CALDERON Y COLLANTES.

Para la plaza de Presidente de Sala, que resulta vacante en la Audiencia de Oviedo por promocion de D. Mariano Navarro y Monreal, que la servía,

Vengo en nombrar á D. Juan Ignacio Morales, Magistrado en comision de la de Zaragoza, y presidente de Sala que ha sido de la Audiencia de Manila.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,

FERNANDO CALDERON Y COLLANTES.

A la plaza de Magistrado, que resulta vacante en la Audiencia de Zaragoza por haber sido nombrado Presidente de Sala D. Juan Ignacio Morales, que la servía.

Vengo en trasladar, accediendo á sus deseos, á D. Antonio de la Cues-

ta, que lo es de la Audiencia de la Coruña.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,

FERNANDO CALDERON Y COLLANTES.

Para la plaza de Magistrado, que resulta vacante en la audiencia de la Coruña por traslacion de D. Antonio de la Cuesta, que la servía.

Vengo en nombrar á D. Manuel del Alisal y Carnicero, Juez de primera instancia de Lorca.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,

FERNANDO CALDERON Y COLLANTES.

(Gaceta núm. 172.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia de Valladolid y el Gobernador de la provincia de Palencia, de los cuales resulta:

Que en el Juzgado de primera ins-

tancia de Cervera del Pisuerga se presentó á nombre de Don Julian Rubio Cuena, demanda ordinaria contra don Francisco Villanueva y otros vecinos de Dehesa de Montejo, para el pago de 96 fanegas de trigo procedentes de pensiones forales:

Que seguido el pleito por sus trámites recayó sentencia absolviendo de la demanda á D. Francisco Villanueva y consortes, y de ella apeló el demandante:

Que hallándose los autos en la Audiencia de Valladolid acudieron al Gobernador de la provincia de Palencia, primero Villanueva y sus compañeros, y despues Rubio Cuena, en solicitud de que requiriese de inhibicion á la Audiencia:

Que así lo hizo aquella autoridad, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que estaban de acuerdo los interesados y se lo habian pedido, apoyándose en que la cuestion debia decidirse ántes gubernativamente por la Administracion:

Que sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla la Sala primera de la Audiencia de Valladolid, separándose de la censura fiscal, y en atencion á que el experimento de inhibicion no llenaba las formas legales y á que los interesados se habian sometido ántes á la jurisdiccion ordinaria:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto:

Visto el art. 53 del reglamento de 25 de Setiembre de 1865, segun el cual los Gobernadores únicamente suscitarán contienda de competencia para reclamar los negocios cuyo conocimiento corresponda en virtud de disposicion expresa á los mismos Gobernadores, á las Autoridades que de ellos dependan en sus respectivas provincias, ó á la Administracion pública en general:

Visto el art. 57 del mismo reglamento, el cual establece que el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Considerando:

1.º Que solo en virtud de una disposicion expresa que encargue á la Administracion el conocimiento del asunto, pueden los Gobernadores suscitar

contienda de competencia á los Tribunales de Justicia.

2.º Que por consiguiente, la falta de cita del texto legal en que se apoye el requerimiento de inhibicion es un vicio sustancial en la provocacion del conflicto:

3.º Que las cuestiones de competencia lo son de orden público y en tal concepto no cabe en ellas la sumision de las partes á uno de los contendientes, porque no es prorogable la jurisdiccion de un orden á otro;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
LEOPOLDO O'DONNELL.

(Gaceta núm. 174.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Búrgos ha negado al Juez de primera instancia de la capital (Búrgos) la autorizacion para procesar á D. Gabriel Alcalde, Remigio Perez y Mateo Manso, Alcaldes y Secretario del Ayuntamiento de Villanueva Matamala, por delito de falsedad; del cual resulta:

Que en 2 de Setiembre 1864 el Gobernador de la provincia remitió al Juzgado de primera instancia, para los efectos correspondientes, varios documentos, y entre ellos tres autorizaciones que el Jefe del Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda le habia pasado en comunicacion de 21 de Agosto anterior, de las que aparece que Maria Gonzalez, heredera de Damian Gonzalez, Cura que fué de Villanueva Matamala, otorgaba facultades en 2 de Junio de 1862 y 30 de Octubre de 1863 para dicha liquidacion:

Que la expresada Maria Gonzalez murió y fué enterrada en 20 de Enero de 1854, segun aparece de la partida de defuncion remitida al Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda:

Que recibida declaracion á los Alcaldes y Secretario que fueron del Ayuntamiento de dicho pueblo en los años referidos de 1862 y 1863, manifiestan que firmaron dichas autorizaciones sin saber su contenido; pues habiéndolo llevado á su casa Marcelino Alcalde, viudo de la Doña Maria, en compañía de un

comisionado de D. Miguel de la Morena, manifestándoles que firmasen aquellos papeles para hacer efectiva la deuda del Estado en favor de D. Damian, así lo hicieron, ignorando que figurase como autorizante la Doña Maria cuyo fallecimiento sabian:

Que practicadas las oportunas diligencias por el Juzgado para averiguar la complicidad que los funcionarios mencionados tuvieron en el delito que se perseguia, el Juez pidió la correspondiente autorizacion para procesarlos, oido el Promotor fiscal y en cumplimiento de lo prevenido por la Audiencia del territorio, que estimaba habian cometido aquellos una falsedad:

Por último, que el Gobernador negó aquel requisito fundándose en que el pueblo de Villanueva Matamala no forma Ayuntamiento, siendo un agregado al de Arcos; pero añadiendo que los individuos á quienes se intentaba procesar podian ser responsables criminalmente como particulares:

Visto el art. 226, núm. 2.º del Código penal, por el que se castiga al empleado público que abusando de su oficio cometiese falsedad suponiendo en un acto la intervencion de personas que no la han tenido:

Considerando que por lo actuado en este expediente se prueba la falsedad cometida en los documentos remitidos á la Direccion de la Deuda para hacer efectivos ciertos créditos, por consecuencia de cuya falsedad la Direccion encargó al Gobernador de la provincia que por el Juzgado correspondiente se instruyesen las oportunas diligencias en averiguacion del autor ó autores de la misma:

Considerando que si bien las certificaciones que acompañaban á dichos documentos fueron expedidas por Gabriel Alcalde, Remigio Perez y Mateo Manso, Alcaldes y Secretario del pueblo de Villanueva, los Alcaldes solo daban fe de la persona del Secretario que los autorizaba, no siendo otra la significacion del Visto Bueno puesto al pie de las certificaciones referidas;

Conformándose con lo informando por la mayoría de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder la autorizacion solicitada en cuanto al Secretario, y en negarla con respecto á los Alcaldes mencionados.

Dado en Aranjuez á diez de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

LEOPOLDO O'DONNELL.

(Gaceta núm. 175.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de la comunicacion que en 25 de Enero último dirigió V. E. á este Ministerio remitiendo el proyecto de una nueva organizacion para las dependencias centrales y de distrito del cuerpo de su mando, que tiene por objeto reconcentrar la accion administrativa y abreviar la dilatada tramitacion de los asuntos á su cargo encomendados.

Enterada S. M., considerando que la innovacion propuesta por V. E., sin alterar en nada los preceptos de la Real instruccion de 25 de Enero de 1850, de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero del mismo año, la orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino de 25 de Agosto de 1851 ni las demás disposiciones vigentes en la materia, ha de simplificar notablemente el curso de los negocios con ventaja notable del servicio, y de acuerdo con el parecer de las Secciones de Guerra y Marina y de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien aprobar la reforma de las expresadas dependencias bajo las reglas siguientes:

1.º La direccion general de Administracion militar se dividirá en cuatro secciones: primera, la de gobierno; segunda, la de exámen y liquidacion; tercera, la de ajustes atrasados; y cuarta, la Teneduria; en cuyas secciones se refundirán la Intervencion general militar y la Secretaria de la Direccion general que quedan suprimidas.

2.º Cada una de dichas cuatro secciones estará á cargo de un Intendente de division, con un Subintendente, segundo Jefe.

3.º Un Intendente de ejército será el Jefe inmediato de las secciones 2.º, 3.º y 4.º. Extenderá é intervendrá los libramientos que expida el Director general, ejerciendo asimismo la parte de intervencion en los casos que la requieran y con arreglo á lo prevenido en el artículo 91 del cap. 6.º de la Real instruccion de 25 de Enero de 1850: dicho Intendente de ejército, como Jefe central de la Contabilidad, rendirá las cuentas de gastos públicos y de presupuestos y las remitirá por conducto del director general al Tribunal de cuentas del Reino.

4.º El expresado Intendente de ejército será responsable ante el Tribunal de Cuentas del Reino de los abonos que se acrediten sin hallarse autorizados por las leyes, reglamentos ú órdenes vigen-

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Cabildo de Lérida, representado por el Dr. D. Francisco Permanyer, demandante, y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion general del Estado, demandada; sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 12 de Febrero de 1863, que declaró comprendidos en la ley de desamortizacion los bienes que dejó D. Antonio Meca para memorias pias:

Visto.

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que el Dean que fué de la catedral de Lérida D. Antonio Meca, en su último testamento, ordenó varias fundaciones pias á cargo de sus albaceas testamentarios, quienes, en cumplimiento de la voluntad del testador, fueron canónicamente la celebracion de cuatro misas diarias, que deberían rezarse en la catedral de Lérida, capilla de la Piedad, y dispusieron además que ardiese perpetuamente en la mencionada capilla una lámpara de plata, asignado para todo un censo que prestaba Don Mariano Ignacio de Sabater.

Que esta fundacion fué debidamente aceptada por el Cabildo, y sobre ella recayó la competente aprobacion de la Autoridad eclesiástica, no ménos que sobre la consignacion de bienes, y entre ellos la del censo de que se ha hecho mérito:

Que en la correspondiente escritura se encargó la administracion al Cabildo de la Santa Iglesia, el cual quedó en consecuencia subrogado en lugar de los albaceas testamentarios del Dean D. Antonio de Meca para el cumplimiento de las cargas ordenadas por el fundador:

Que en 1.º de Setiembre de 1860 el Gobierno de la provincia de Gerona remitió al Obispo de Lérida el inventario de los censos que dijo estar pendientes de resolucion en aquella provincia, y de los que debia dar conocimiento al referido Prelado á consecuencia del Real decreto de 21 de Agosto de 1860, dictado para la ejecucion del convenio de la Santa Sede:

Que con fecha 21 de Setiembre del propio año devolvió el Obispo el inven-

tes, á ménos que aquellos se verifiquen contra su dictámen, en virtud de mandato del Director general, en cuyo caso este será el responsable ante dicho Tribunal.

5.º Las atribuciones y deberes de la Direccion general se dividirán en funciones de gobierno, de administracion y de exámen y produccion de cuentas al Tribunal de las del Reino. Corresponden las primeras solo al Director general y las demás al mismo con las secciones de su Direccion, á las Intendencias militares y al Comisariato de guerra. Son funciones de gobierno las comunicaciones con el Ministerio de la Guerra, Tribunales Supremos, Direcciones y Capitanias generales é Intendencias militares; propuestas para ascensos y las de nombramientos ó separacion de los empleados, la reunion de los proyectos de presupuestos; aprobacion de las distribuciones mensuales de fondos; Ordenacion de Pagos, la alta Inspeccion y Direccion del sistema y de la gestion general; la consulta sobre reglamentos al Gobierno, y los demás asuntos que considere conveniente someter á su resolución en bien del servicio.

6.º Los Jefes de seccion instruirán en sus Oficinas los expedientes á que dé lugar la gestion de los negocios que tengan á su cargo, acordando el de la primera con el Director general y los de la segunda, tercera y cuarta con el Intendente de ejército, el cual á su vez someterá al acuerdo de aquel Jefe superior las resoluciones definitivas y las de instruccion. Si en determinado caso el Director general dispusiera algun pago contraviendo á lo prescrito en las leyes, reglamentos ú órdenes vigentes, y contra el dictámen del Intendente de ejército, y así se consignase por el Tribunal de Cuentas al determinar la responsabilidad que resulte de las que se le remitan para su exámen y censura, la reasumirá toda el indicado Jefe superior, al cual le será exigida por dicho Tribunal á los efectos consignados en el art. 19 de su ley orgánica.

7.º Las relaciones del Director general para con el Tribunal de Cuentas del Reino serán las que previenen las leyes, reglamentos y ordenanzas de esta y demás disposiciones que estén vigentes.

8.º Las órdenes de tramitacion de expedientes á las Intendencias militares, las reclamaciones de documentos ó noticias de instruccion, los traslados de las Reales órdenes del personal del ejército y las certificaciones se comunicarán y darán por el Intendente del ejército y el Jefe de la seccion de gobierno por lo que corresponda á su competencia.

9.º En las vacantes, enfermedades ó ausencias del Director general le susti-

tuirá el Intendente de ejército en calidad de Subdirector, y en su defecto el de division más antiguo de la Direccion general, si no hay para este caso disposicion especial del Gobierno.

10. Habrá una Junta consultiva del Director general, compuesta de todos los Intendentes que tengan su residencia oficial en Madrid, pudiendo concurrir cualquier otro que se crea conveniente para ilustrar algun asunto. Un Jefe ú oficial de la plantilla de la Direccion será el secretario sin voto y tendrá á su cargo el libro de actas. El Director general renirirá y consultará á esta Junta en los casos que crea conveniente.

11. Las Intendencias de los distritos se dividirán en dos secciones, una de gobierno y otra de contabilidad, á cargo esta del Subintendente, quedando suprimidas las Intervenciones militares y las Secretarías.

12. Los Jefes de las secciones de las Intendencias militares instruirán en sus oficinas los expedientes á que dé lugar la gestion de los negocios que tengan á su cargo, y presentarán personalmente al despacho del Intendente militar todas las resoluciones y acuerdos. La parte interventora, cuando proceda, será ejercida por el Subintendente.

13. Cuando el Jefe de seccion considere que el Intendente al resolver contra su dictámen ha interpretado la ley equivocadamente acreditando derechos ó abonos duñosos, se lo expondrá así por escrito para someterlo á nuevo acuerdo y el que recaiga entonces debe ejecutarse si la urgencia del servicio no diese tiempo para consultarlo á la Superioridad. De todos modos si en definitiva no hay conformidad, ménos an los asuntos de Gobierno, el Intendente dará cuenta á la Direccion, remitiendo los datos necesarios para resolver con más acierto.

14. El Comisario de guerra dependerá como hasta aqui, de los Intendentes militares, y por este conducto recibirá cuantas órdenes é instrucciones se le dirijan para la gestion y contabilidad; pero si en casos excepcionales se le comunicaran algunas directamente cuya ejecucion no dé tiempo á consultas, si ocasionan gastos no determinados, reclamará sean escritas para cubrir su responsabilidad, y si no las obtuviera así, dará cuenta detallada inmediatamente.

15. Los Comisarios de guerra, penetrándose de su importante cometido y de la responsabilidad que impone el artículo 29 del cap. 2.º de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, ejercerán la más escrupulosa accion fiscal é interventora en todos los servicios de su inspeccion. Conociendo los efectos y caudales, los seguirá vigilando hasta que se consuman, fiscalizando é interviniendo todas las operaciones de la gestion y de

la contabilidad que produzcan los servicios que les estén encomendados.

16. Dichos Jefes cuidarán bajo su responsabilidad de que se cumpla cuanto mandaren los Intendentes militares y la Direccion general del cuerpo con respecto á las compras y ventas y á cuanto perteneciere á la inversion de caudales ó consumo de efectos; y como interventores propondrán á aquellos Jefes las mejoras ó variaciones que crean convenientes en sus cometidos, razonando sus informes.

17. Serán responsables á los referidos Intendentes, al Director general del cuerpo y al Tribunal de Cuentas del Reino de la morosidad de sus subordinados en la presentacion de cuentas, siempre que no prueben haber tomado providencias oportunas para evitar el atraso y las faltas y dado de ello conocimiento á las Intendencias militares, despues de providenciar segun sus facultades.

18. En las épocas fijadas remesarán los Comisarios de guerra á las Intendencias militares y á la Direccion general las cuentas, estados y documentos procedentes de sus respectivos servicios, interviniéndolas y estampando su conformidad ó reparos.

19. Continuarán en observancia las instrucciones referentes á la cuenta y razon de la Administracion militar y cuantas disposiciones tengan relacion con la importante mision del Comisario de guerra, en cuanto no se opongan á lo que se previene en las antecedentes reglas.

Y 20. El Director general propondrá las plantillas del personal de que deban constar tanto la Direccion general como las Intendencias de los distritos, y dictará la oportuna instruccion para el régimen interior de las expresadas dependencias en su nueva organizacion.

Es, por último, la voluntad de S. M. que el Intendente de ejército Jefe central de la Contabilidad y que como tal reasume todos los deberes y responsabilidades del actual cargo de Interventor general, continúe disfrutando, segun V. E. propone, el mismo sueldo asignado hoy á este último y los derechos consignados en el art. 9.º de la ley de 25 de Agosto de 1851.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1866.

El Subsecretario.

FRANCISCO DE UZTÁRIZ.

Sr.....

tario al Gobierno de la provincia de Gerona, haciendo presente que el referido censo no podia ser objeto de permuta entre la Iglesia y el Estado por no pertenecer en propiedad al Cabildo, sino á un albaceazgo, y como dotacion de ciertas cargas piadosas, anejas á una fundacion particular:

Que en vista de las expresadas comunicaciones, la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado mandó á la subalterna de Gerona instruir expediente de oficio sobre la excepcion del censo que se cuestiona; y el Obispo entregó, á peticion de la misma Administracion, la escritura de su fundacion:

Que exigiéndose á D. Mariano Fages, sucesor de D. Mariano Ignacio de Sabater, por el Cabildo el pago de las pensiones vencidas, dictó auto el Juez de primera instancia del partido, declarando que para decretarse la admision de la demanda debia probar el demandante que el censo en cuestion era de los exceptuados de las disposiciones prescriptas en el Real decreto de 23 de Setiembre de 1856; y apelada por el Cabildo la indicada providencia fué confirmada por la Audiencia territorial:

Que elevado el expediente por el Gobernador á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, estimó esta válida la redencion del censo en cuestion, según del mismo parecer la Junta superior de Ventas:

Que consultada la Asesoria, fué de dictámen:

1.º Que los bienes de que se trata deben ser objeto de la permuta entablada por el expresado convenio.

2.º Que el censo no ha sido válidamente redimido.

Y 3.º Que esta redencion podria consolidarse si el Obispo la confirmase.

Vista la Real orden de 12 de Febrero de 1865, por la cual se resolvió que no há lugar á exceptuar de la desamortizacion los referidos bienes, y que es válida la redencion del censo:

Vista la demanda presentada por el Dr. D. Francisco Permanyer, apoderado del Cabildo de Lérida, pidiendo al Consejo de Estado que se sirva consultarme la revocacion de la Real orden de 12 de Febrero de 1865, y que se declare que el censo en cuestion se halla fuera de los bienes sujetos á permuta:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide que se confirme la Real orden reclamada:

Vista la escritura otorgada en 18 de Diciembre de 1790 por los albaceas testamentarios de D. Antonio Meca:

Visto el art. 5.º de la ley de 14 de Julio de 1856, que declara como bienes del clero para el efecto de la desamortizacion, «todos los que se hallaren disfrutando los individuos ó Corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nom-

bre, origen ó cláusulas de su fundacion, excepto los pertenecientes á capellanias colativas de sangre ó patronatos de igual naturaleza:»

Visto el Real decreto de 21 de Agosto de 1860, y especialmente los artículos de 6.º y 10 del mismo, por los que solo se exceptúan de la permutacion alli consignada, los mismos bienes dotales de las capellanias colativas y fundaciones familiares que la ley de 1856 habia exceptuado de la desamortizacion.

Vista la ley de 1.º de Mayo de 1855, que autoriza la redencion de los censos que sobre los bienes vendibles pesaban, y el decreto de suspension publicado en Setiembre del año siguiente:

Y visto el art. 14 del Real decreto de 21 de Agosto de 1860, ántes citado, que determinó «que la Junta superior de Ventas procediese á la aprobacion de los expedientes de redencion de censos eclesiásticos que quedaron pendientes al expedirse el de 1856:»

Considerando que precisamente se encontraba en este caso el censo de que ha dado origen á este pleito, procedente de la fundacion de D. Antonio de Meca, cuya redencion se habia solicitado por D. Mariano Ignacio Sabater, cuando se acordó la suspension en 1856:

Considerando que con dicho censo y los demas bienes que Meca dejó á su fallecimiento, establecieron sus albaceas una fundacion piadosa, reducida á la celebracion de cuatro misas diarias en una de las capillas de la catedral, y al sostenimiento de una lámpara de plata que deberia arder constantemente:

Considerando que esta fundacion nada tiene de comun con las capellanias colativas, ni con los patronatos familiares, y por consiguiente que los bienes de su dotacion no son de los exceptuados en el Concordato:

Considerando además, que todos los bienes que formaban la herencia de Don Antonio de Meca, y que sus testamentarios consagraron á los objetos que se han expresado, fueron entregados al Cabildo catedral inmediatamente despues del otorgamiento de la escritura de 1790, el cual, prévia la aprobacion del Diocesano, se hizo cargo de ellos, habiéndolos poseido y administrado hasta nuestros dias:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Antonio Escudero, D. Juan de Lorenzana, D. Juan Chinchilla, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Leopoldo Augusto de Cueto, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Constantino Ardánaz y D. Joaquin Escario.

Vengo en absolver á la Administracion general del Estado de la demanda del Cabildo catedral de Lérida, dejando en toda su fuerza y vigor la Real

orden de 12 de Febrero de 1865.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'donnell.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifique.

Madrid 26 de Abril de 1866.—Pedro de Madrazo.

Segunda Seccion.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 1.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Administracion local.—Negociado 4.º—Quintas.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, me comunica de Real orden con fecha 21 del actual, lo siguiente:

«Por el Ministerio de Marina se manifestó á este de la Gobernacion, en 16 de Mayo último, que habia resultado inútil para el servicio de la armada, por falta de vista, el quinto marinero José Elias Cañellas, y que de la informacion sumaria instruida con tal motivo aparecia probado que padecia dicha afeccion, no solo cuando fué reconocido para ingresar en caja, sino desde que era niño; y deseando la Reiva (q. D. g.) evitar los perjuicios que se ocasionan al servicio público con la repeticion de tales hechos, se ha servido mandar que escite V. S. el celo del Consejo de esa provincia y de los Ayuntamientos de la misma, para que al designar los profesores de medicina que hayan de proceder al reconocimiento de los quintos, elijan los de reputacion mas intachable, y vigilen con especial cuidado para evitar todo género de abusos y fraudes en dichos reconocimientos. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y demas efectos correspondientes.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para su publicidad.

Palencia 30 de Junio de 1866.

El Gobernador,
FEDERICO VILLALVA.

Tercera seccion.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Constitucional de Cervatos de la Cueva.

El repartimiento de inmuebles cultivo y ganaderia para el año de 1866 á 67 se halla espuesto al público en la Secretaria de su Ayuntamiento por espacio de ocho dias, para que los contribuyentes que tubiesen que hacer alguna reclamacion sobre la aplicacion de cuotas lo verifiquen en dicho término, pues pasado serán desestimadas.

Cervatos de la Cueva 27 de Junio de 1866.—El Alcalde, Juan Fernandez.

Anuncios particulares.

Botica.

La de D. Natalio de Fuentes, situada en la calle Mayor, número 108, donde estuvo la cárcel, se ha trasladado al número 114 de la misma calle, frente al café Universal, donde estaba el estanco. 1-13

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la redaccion de este periódico, imprenta de Hijos de Gutierrez, se hallan impresos los repartimientos, matriculas, talones y toda documentacion necesaria para las secretarias de los Ayuntamientos, como igualmente un gran surtido de papel y sobres de todas clases á precios arreglados.

ALMANAQUE LITERARIO DE EL MUSEO UNIVERSAL.

Para el año de 1866.

Se halla de venta en la imprenta y libreria de los Señores Hijos de Gutierrez, á mitad de precio.